



QUERETARO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERRANO DE QUERETARO ARTEAGA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Del Estado y Territorio del mismo

ART. 1º El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 2º El Territorio del Estado se divide en dieciocho Municipios que son: Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta, Colón, Corregidora, Jalpan, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapán, Tolimán, La Cañada, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Joaquín, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Peñamiller.

ART. 3º Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres.

CAPÍTULO II

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones

ART. 4º Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanente o de un modo accidental en su territorio, cualesquiera que sean su sexo, edad estado o profesión.

ART. 5º Los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

ART. 6º Toda persona detenida o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se le alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda, establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

ART. 7º Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

ART. 8º La petición hecha conforme al artículo 8º de la Constitución General, será contestada por las Autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley, y cuando ésta no marque término.

ART. 9º Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohiban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

ART. 10. Se declara delito la infracción de cualesquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán para cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

ART. 11. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Respetar las instituciones y las leyes, y obedecer a las autoridades del mismo;

II. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;

III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;

IV. Adquirir la educación primaria elemental, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

V. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República impongan.

CAPÍTULO III

De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones

ART. 12. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio.

ART. 13. La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

ART. 14. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II. Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

ART. 15. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del Estado, o comisión conferida por el Gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia;

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del Estado.

ART. 16. Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del Estado:

I. Los señalados en el capítulo II de este título para los habitantes del Estado;

II. Inscribirse en el padrón de la Municipalidad a que pertenezcan, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

III. En que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del Gobierno, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del Estado.

ART. 17. Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado y del Municipio, y poder ser votados en las elecciones Municipales;

II. Desempeñar los cargos de elección popular del Municipio de su residencia, cuando reúnan los requisitos marcados por la ley;

III. Asistir, en los días y horas designados por los Ayuntamientos, a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

IV. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia.

cia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones

ART. 18. Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del territorio del Estado, de padres avecinados en él, o hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley.

ART. 19. La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro, no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del mismo.

ART. 20. Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Los señalados en el capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

ART. 21. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Las señaladas en el capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;

II. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado; que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del Estado.

ART. 22. Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;

II. Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;

III. Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión, o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta

que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VII. Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo exima de esa obligación.

ART. 23. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;

II. Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio en los términos que se refiere el artículo 18 de esta Constitución;

III. Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

ART. 24. La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado, por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

ART. 25. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De la soberanía del Estado y forma de su Gobierno

ART. 26. La Soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

ART. 27. El Estado de Querétaro adopta, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el Municipio Libre.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De la división de los Poderes

ART. 28. El Poder supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 29. Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

ART. 30. Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente están facultados por las leyes.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

ART. 31. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado. Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada tres años, directamente por aquél, de acuerdo con la Ley Electoral.

ART. 32. Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo o edad, o fracción mayor de quince mil, se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente pero en ningún caso el número de éstos será mayor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

ART. 33. Para los efectos del artículo anterior, se divide el Estado en los Distritos Electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

ART. 34. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;

V. No ser Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de alguna religión o secta.

ART. 35. Los Diputados Propietarios y Suplentes en ejercicio, durante otra comisión o empleo de la Federación del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute remuneración sin licencia de la Cámara respectiva, y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero en este caso el nombrado percibirá únicamente un sueldo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

ART. 36. Suprimido.

ART. 37. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

ART. 38. Los Diputados suplentes funcionarán:

I. Cuando haya falta absoluta del propietario;

II. Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

III. Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarce en un período de sesiones;

IV. En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

ART. 39. Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias, o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha conferido.

ART. 40. La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la legal

aquella que se instale en el recinto oficial y de acuerdo con la ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II

De la instalación de la Legislatura y período de sus sesiones

ART. 41. La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su período de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

ART. 42. La Legislatura tendrá cada año dos períodos improrrogables de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 31 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de abril y terminará el 30 de junio.

ART. 43. El primer período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos y a decretar las contribuciones para cubrirlas atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberá presentar el Ejecutivo.

ART. 44. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

ART. 45. Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorogue, lo hará por formal decreto.

ART. 46. La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

ART. 47. En caso de trastornos del orden público o de cualquier otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura y, en sus recessos, de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

ART. 48. La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ART. 49. Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

ART. 50. El Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga sucintamente el estado de los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

CAPÍTULO III

De la iniciativa y formación de leyes

ART. 51. El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados a la Legislatura del mismo;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;
- IV. A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

ART. 52. Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

ART. 53. Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa esa facultad.

ART. 54. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días, a no ser que corriendo este término, aquéllo hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

ART. 55. El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

ART. 56. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ART. 57. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

ART. 58. Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la comisión respectiva para que dicte mandato. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

ART. 59. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

ART. 60. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de derecho toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

ART. 61. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharido por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa y deber ser tomados en consideración en el debate.

ART. 62. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPÍTULO IV

De las facultades y obligaciones de la Legislatura

ART. 63. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II. Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlas.

III. Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Exigir de la Contraloría que rinda cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley especial que reglamente el funcionamiento de la misma Contraloría;

V. Expedir, en su caso, la convocatoria para elecciones:

a). Cuando no se hayan verificado aquéllas en sus períodos ordinarios;

b). Cuando se hayan declarado nulas;

c). Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX. Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X. Suprimida.

XI. Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno, o todos, los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador;

XII. Elegir a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII. Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo que presenten los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIV. Llamar al Secretario General del Despacho, al Secretario del Tribunal o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV. Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;

XVI. Conceder licencias temporales, para separarse de sus car-

gos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso acusación contra ellos ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de feroz constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XVIII. Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión:

XIX. Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contraloría por conducto del Auditor Delegado de la Cámara, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y reglamentos respectivos;

XX. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI. Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura.

XXII. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV. Trasladarse de la capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;

XXV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XXVI. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII. Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivos y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX. Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX. Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional;

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI. Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos, y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV. Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría de Hacienda;

XXXVI. Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, toda clase de trabajo;

XXXVII. Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII. Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX. Llamar a los Diputados suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquéllos también hubiesen fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria para que se proceda a nueva elección en el distrito o distritos electorales respectivos;

XL. Llamar a los Diputados suplentes cuando los propietarios falten a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al período de sesiones en ejercicio;

XLI. Expedir la convocatoria respectiva para elecciones de Diputados suplentes, cuando éstos falten sin causa justificada, a

juicio de la Honorable Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XLII. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden;

XLIII. Las demás que les encomienden las leyes.

ART. 64. No puede la Legislatura del Estado:

I. Cambiar la forma de Gobierno;

II. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III. Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV. Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V. Declararse disuelta en ningún caso;

VI. Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII. Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución;

VIII. Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

ART. 65. Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II. Despachar, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen;

III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV. Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del período constitucional, las poblaciones de la Municipalidad que representen, para informarse:

1º Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;

2º Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3º De los obstáculos que se opongan al adelanto de la Municipalidad, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ART. 66. Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito

del resultado de sus observaciones, proponiendo, al mismo tiempo, los medios que crean convenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

ART. 67. En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

ART. 68. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

ART. 69. No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ART. 70. Las facultades de la Diputación Permanente son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los Locales;

II. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

III. Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV. Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V. Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI. Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII. Expedir, en su caso, la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;

VIII. Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX. Acordar con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;

X. Ejercer, cuando el peligro no admite demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;

XI. Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPÍTULO VI

De la reunión extraordinaria del Congreso

ART. 71. El Congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordara por los dos tercios de los Diputados presentes.

ART. 72. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

CAPÍTULO VII

De la Contaduría General de Hacienda del Estado

ART. 73. Se establece en el Estado el Departamento de Contraloría cuya organización y funcionamiento se determinarán en la ley respectiva.

ART. 74. El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá cada año un informe por menorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

Del Gobernador

ART. 75. El Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará en una persona, que denominará “Gobernador del Estado”.

ART. 76. El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años, y será electo directa y popularmente en los términos que establece la Ley Federal respectiva.

ART. 77. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad no menor de treinta años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV. No tener mando de fuerzas en el Estado, a menos que se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;

V. No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

ART. 78. No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

ART. 79. El Gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda; durará en él seis años, y no podrá ser reelecto en el período inmediato.

ART. 80. El ciudadano que sustituyera al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

ART. 81. No podrá ser Gobernador del Estado, para el próximo período, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Gobernador Interino.

ART. 82. Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

ART. 83. Los Gobernadores interinos deberán tener los mismos requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

ART. 84. Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, Gobernador Interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señala el artículo anterior.

En los casos de este artículo y del precedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.

ART. 85. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador interino que debe concluir el período constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador interino.

El Gobernador provisional podrá ser electo Gobernador interino.

ART. 86. Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará, sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo 83.

ART. 87. En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino o provisional, en sus respectivos casos.

ART. 88. Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de treinta, lo suplirá por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señale la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación permanente, designará, desde luego, un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

ART. 89. El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

ART. 90. El Gobernador Constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, la siguiente pro-

testa: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar, leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa." "Si así no lo hiciere, que el Estado y la nación me lo demanden."

ART. 91. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de ocho días, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ART. 92. El Gobernador no se considerará separado del Despacho, cuando saliere a visitar las Municipalidades.

CAPÍTULO II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

ART. 93. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II. Promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes generales y particulares del Estado, cuya reglamentación no esté reservada a la Legislatura, proveyendo respecto de aquéllas en la esfera puramente administrativa, a su exacta observancia;

III. Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos, visitar o hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia y las Municipales, y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignarlos dentro del tercer día al Juez que corresponda, en caso de delitos o falta grave;

IV. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la Administración pública;

V. Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades;

VI. Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII. Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII. Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios cuyo conocimiento les corresponda;

IX. Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía en la Municipalidad en que resida;

X. Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;

XI. Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que determinen los que fuere oportuno;

XII. Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los Tribunales de Justicia;

XIII. Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;

XIV. Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión;

XV. Proponer a la Legislatura, cada año, las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado como de los Municipios y los Presupuestos de Egresos del primero, y presentarle la cuenta del año anterior para su revisión;

XVI. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva, documentada y autorizada, del estado que guarde la Administración Pública, y asistir cada año a la apertura de sesiones en los términos del artículo 50;

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Procurador de Justicia, al Tesorero General, al Contralor del Estado y demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;

XVIII. Conceder o denegar indultos, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XIX. Suprimida.

XX. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que, conforme a la Ley, no deban prestar la protesta ante otras autoridades;

XXI. Formar el catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII. Otorgar las habitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII. Convocar a elecciones en los casos que determine esta Constitución;

XXIV. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República;

XXV. Hacer que las elecciones sean libres, e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI. Suprimida.

XXVII. Las demás que le encomienden las leyes.

ART. 94. En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV. Pertener o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

V. Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI. Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones;

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX. Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X. Promulgar leyes, decretos y reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del Secretario de Gobierno;

XI. Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

XII. Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, con excepción de los casos de insolvencia o cuando por fuerza mayor la propiedad o propiedades de los cau-

santes hubieren estado sustraídas a su dominio. También en casos excepcionales, y a su juicio, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad.

CAPITULO III

Del Secretario de Gobierno

ART. 95. El Ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, un funcionario que se denominará "Secretario de Gobierno".

ART. 96. Para ser Secretario de Gobierno se requiere;

I. Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta años;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

ART. 97. Las faltas temporales y las absolutas del Secretario de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría.

ART. 98. El Secretario de Gobierno será el Jefe de la Oficina respectiva y de sus dependencias, y estarán a su cargo todos los negocios que sean del resorte del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren. Un reglamento establecerá la organización de la Secretaría, y los deberes y atribuciones de sus empleados.

ART. 99. El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;

II. Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III. Cuando fuere llamado por la Cámara para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

ART. 100. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal para Menores, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales y en los jurados que establezca la Ley.

ART. 101. La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en el Poder Judicial y ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios feneidos.

ART. 102. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

ART. 103. El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por Jurados en los asuntos penales, creándose, desde luego, para los delitos de imprenta.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Superior de Justicia

ART. 104. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes o Supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. Funcionará en sala Colegiada con los Magistrados Propietarios o con los Supernumerarios en su caso.

ART. 105. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio Ejecutivo.

ART. 106. Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Tener título profesional de abogado expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión, cuando menos, dos años;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de alguna religión o secta;
- V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

ART. 107. Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que resulte electo para ese cargo por la misma corporación. El Presidente del Tribunal será removido cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

ART. 108. En las faltas temporales del Magistrado Propietario y Presidente del Tribunal, será substituido por el Magistrado Supernumerario primero en número, y a falta de éste por el segundo. Cuando uno de los Magistrados desempeñe el cargo de Secretario del Tribunal Pleno, entrará en funciones a substituir al Magistrado propietario, pero el Supernumerario que lo substituya estará en funciones solamente mientras la Legislatura hace la designación del nuevo propietario. El cargo de Magistrado supernumerario es compatible con cualquier otro puesto dentro de la Administración de Justicia, que no sea el de Magistrado propietario, cuando no estuviere fijado el sueldo en el presupuesto. Los Magistrados supernumerarios auxiliarán en sus labores al Propietario, cuando éste se los pida, pudiendo llegar hasta encargarse del despacho de una Sala, y lo substituirán en el conocimiento de los negocios en que se declare impedido.

ART. 109. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales;

II. Conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal, al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia;

III. Nombrar los jueces de Primera Instancia y los Menores, admitirles sus renuncias, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderles hasta por tres meses por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;

IV. Conceder licencias, que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

V. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renuncias;

VI. Conceder licencia a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII. Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y entre los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX. Ejercer en pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X. Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;

XI. Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPÍTULO III

De los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales

ART. 110. Los Jueces de Primera Instancia y los menores serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera. Los Jueces Municipales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

ART. 111. Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el Tribunal, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del C. Procurador de Justicia como representante social.

ART. 112. Los Jueces Menores y Municipales durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento y serán removidos, los primeros, por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguida ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, y, los segundos, por los Ayuntamientos respectivos.

ART. 113. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de veintiún años de edad;
- III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;
- IV. No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

ART. 115. Los Jueces Municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

ART. 116. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público, y demás empleados de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio Público

ART. 117. El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

ART. 118. Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el jefe nato de él, y el número de agentes que determine la ley.

ART. 119. Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.

ART. 120. Para ser Agente del Ministerio Público en la capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 113.

ART. 121. El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo del mismo.

ART. 122. El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales y, semestralmente, deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

ART. 123. Sus labores, en términos generales, serán las de velar

por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los Tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

ART. 124. El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

ART. 125. El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

ART. 126. Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Municipio

ART. 127. El Municipio tiene por objeto el gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

ART. 128. El gobierno interior de las Municipalidades estará a cargo de corporaciones, que se denominarán Ayuntamientos.

ART. 129. La designación de los miembros de los Ayuntamientos la hará el pueblo por medio de elección directa, en los términos prescritos por la ley.

ART. 130. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en el que ejercieron sus funciones.

ART. 131. Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales y que serán designados por las mismas corporaciones, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

ART. 132. Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, no habrá autoridad intermedia alguna.

ART. 133. Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.

ART. 134. El número de Regidores que deberá haber en cada Municipalidad será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no bajará de seis en el Municipio de Querétaro, cuatro en los de San Juan del Río y Jalpan, y dos en las demás Municipalidades.

ART. 135. Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros sin ulterior recurso.

ART. 136. Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los Regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.

ART. 137. Las faltas temporales del Presidente serán suplidadas por el Regidor Propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidadas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del tercer año en adelante, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores Propietarios, el que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el período municipal.

ART. 138. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

ART. 139. Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría General de Hacienda.

ART. 140. El Presidente Municipal, el día 1º de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial.

ART. 141. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 142. Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la Municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

ART. 143. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en el Municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al Ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

II. Ser ciudadano de la República;

III. Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección;

IV. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V. Ser mayor de veintiún años;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 144. El cargo de Miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

ART. 145. Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

ART. 146. En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

ART. 147. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

ART. 148. Los miembros del Ayuntamiento serán responsables, personal y colectivamente conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Procuradores Municipales, o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

ART. 149. La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Hacienda Pública del Estado

ART. 150. La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo o sean designados de acuerdo con la ley.

ART. 151. En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno será representado por un Procurador General, al cual estará adscrito un agente fiscal. Los Receptores y Subreceptores de Rentas se considerarán, en sus respectivas demarcaciones, como agentes del Procurador General.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de las Oficinas de Hacienda.

ART. 152. Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo, o del Ayuntamiento en su caso.

ART. 153. El año fiscal comenzará el día 1º de enero y terminará el 31 de diciembre.

TITULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades

ART. 154. Todos los funcionarios del Estado y Municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo o hubieren cometido antes de él, así como por delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado, pero durante el período de su encargo, solamente podrá ser acusado o desaforado previo juicio y por votación de las dos terceras partes del número total de los miembros que integran la Legislatura, por los delitos de traición a la patria y graves del orden común, legalmente comprobados, que enumera el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Cualquier otra responsabilidad que al expresado funcionario le

resulte por la comisión de delitos oficiales o del orden común, no podrá motivar acusación en su contra ni desafuero, y sólo podrá serle exigida, dentro de un año contado desde la fecha en que termine su cargo, por lo que ve a delitos y faltas oficiales, y, concluyendo su período, conforme a la ley respectiva, por lo que corresponde a los del orden común.

ART. 155. En los delitos del orden común que cometiere el Secretario de Gobierno, los diputados a la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que la integren y en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

ART. 156. En los delitos oficiales de los funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación y el Tribunal Superior como Jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si fuese condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá sin ulterior recurso.

ART. 157. De los delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si hay lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los Tribunales comunes.

ART. 158. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 159. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

ART. 160. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución

ART. 161. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

ART. 162. Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones.

ART. 163. La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos, y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarán publicar, y se remitirán a los Ayuntamientos de las Municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.

ART. 164. La publicación a que se refiere el artículo anterior se hará en el Periódico Oficial del Estado y en carteles fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las Municipalidades; debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los Ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como al Ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

ART. 165. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TITULO UNDECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ART. 166. Los empleos y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquier otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciarse sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

ART. 167. Ningún individuo puede desempeñar los cargos públicos, o dos empleos por los cuales se disfrute de sueldo, pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos; entendiéndose renunciar a uno por la aceptación del otro, exceptuándose los empleos del Ramo de Instrucción, Beneficencia y Salubridad y lo que para los Diputados se establece en el artículo 35.

ART. 168. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquél a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

ART. 169. Ningún sueldo se pagará a las funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

ART. 170. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

ART. 171. Es un servicio altamente meritorio para el Estado y para los Municipios del mismo, dedicarse al Magisterio en el Ramo de Instrucción Pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

ART. 172. Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

ART. 173. Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos,

deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

ART. 174. Cuando desaparezcan los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador Provisional, pero si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional por ministerio de la ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario General; los demás magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

ART. 175. El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, convocará en los términos del artículo 83 de esta Constitución a elecciones.

ART. 176. El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente, con relación a dichas elecciones, nombrando en su caso Magistrados interinos del Tribunal Superior de Justicia.

ART. 177. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

ART. 178. Ni la H. Legislatura ni el Ejecutivo del Estado podrán conceder exámenes parciales o profesionales de aquellas materias o carreras que no se cursen en los planteles educativos del Estado.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual presentarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

ART. 2º El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

ART. 3º El Congreso del Estado en la Primera de sus sesiones

ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y, entre tanto toman posesión de sus cargos, continuarán funcionando los actuales.

ART. 4º El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos, a más tardar, el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

ART. 5º Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

ART. 6º En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

ART. 7º Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

ART. 8º Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

ART. 9º La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

ART. 10. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.